



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5-4211150

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE
DEMANDADO	DIANA MARIA ROCHA ARAGON
RADICADO	47001 31 60 003 2023 00 200 00

La doctora MAIRA ALEXANDRA TEJEDA MORA, apoderada judicial del extremo demandante, dentro del término legal, presentó RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto dictado el 31 de julio de 2023.

-PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto fechado 31 de julio de 2023 mediante el cual se admite la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS y se niega el decreto de alimentos provisionales y el régimen provisional de visitas solicitado.

-PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

La primera está dada conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el auto recurrido, no es de aquellos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

De igual forma se constata su oportunidad, en los términos del inciso tercero ibídem.

-SUSTENTACION DEL RECURSO

Entre varios aspectos señala el recurrente:

“(…)

PRIMERO : Que el poder general que fue conferido por el señor SEBASTIAN CAMILIO AVENDAÑO al señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES y que posteriormente el señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES le otorgo a la togada MAIRA ALEXANDRA TEJEDA MORA el poder especial para incoar la presente demanda y/o proceso, no significa que el demandante sea el señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES debido a que el progenitor de los tres niños es el señor SEBASTIAN CAMILIO AVENDAÑO y si bien es cierto que el Poder General que reviste al señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES le da la facultad para actuar en nombre del otorgante en temas de administración de bienes y entre otros aspectos, específicamente en el proceso que nos ocupa esa calidad de parte procesal ha de recaer en el Progenitor de los Niños, **el señor SEBASTIAN**

CAMILO AVENDAÑO LAVALLE, mas no en el mandatario que me otorgo poder especial para representar al mandante del comentado Poder General, en síntesis, expresado en una forma gráfica el abuelo paterno fue el intermediario para yo representar al realmente parte y/o demandante en el referido proceso

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente que se modifique el demandante que indica la providencia recurrida y en su lugar, en lo sucesivo, se tenga como demandante y/o parte activa al señor SEBASTIAN CAMILIO AVENDAÑO LAVALLE.

QUINTO: Solicito muy respetuosamente que debido a la protección de los tres niños ANGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA DE 6 AÑOS DE EDAD, SEBASTIAN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA DE 4 AÑOS DE EDAD Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA de 3 años de edad, el estrado judicial si esta facultado para para fijar la cuota provisional de alimentos dado el caso que en la demanda impetrada se manifiesta en el hecho DECIMO SEXTO que no hubo conciliación en lo relativo a la cuota de alimentos y como el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO en ese momento había ofrecido la cuota alimentaria a favor de los sus tres hijos, por valor de \$700.000 mil pesos mensuales, y que así mismo la señora DIANA ROCHA no acepto, el aquí demandante de manera voluntaria fue asumiendo ese valor en especie y otra parte en flujo físico mes a mes, en donde la señora DIANA ROCHA reprocho y en consecuencia le negó al progenitor y a los abuelos paternos las visitas con los tres niños, y es ese uno de los motivos del conflicto intrafamiliar que ha generado este proceso. Por eso muy respetuosamente el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO en esta demanda instaurada, en el ítem de pretensiones propuso en el numeral 4 lo siguiente: 4. **Que se decrete la cuota alimentaria a favor de los tres niños es decir, ÁNGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA, SEBASTIÁN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000) pesos mensuales, más \$900.000 pesos y este último valor solo será generado en los periodos señalados por concepto de dos mudas de ropa para cada niño y serán entregadas en el periodo de julio y diciembre de cada año y que todos los aportes económicos serán proporcionados en especie por del señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE, con el apoyo de su núcleo familiar en este caso el señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES y la señora CARMEN ALICIA LAVALLE FONSECA ,así como lo vienen realizando cada mes, en donde se encargarán de pagar directamente al colegio los diferentes conceptos y de igual modo se encargarán de comprar las otras prendas relacionadas tales como ropa, zapatos, juguetes etc. Todo esto para garantizar el acceso a la educación y el bienestar de los tres niños. se relaciona de la siguiente manera:**

- **El pago de las mensualidades académicas por valor de \$450.000 pesos por los tres niños.**

- **La Matricula académica por valor de \$330.000 pesos a favor del niño ÁNGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA**

- **La matrícula académica por valor \$330.000 pesos a favor del niño SEBASTIÁN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA,**

- **la matricula académica por valor de \$100.000 pesos a favor de la niña ALIRA GERALDINE AVENDAÑO.**

- **Plataforma académica para y libros editoriales de estudio del niño ANGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA por valor \$250.000 pesos.**

- **Los gastos de refuerzo académico que son dirigidos en el mismo plantel educativo del colegio cristiano superior del caribe en horas de la tarde para los dos niños ÁNGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA, y SEBASTIÁN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA debido a que los dos niños presentan una alta dificultad de “vocalización” que los limita para avanzar en el aprendizaje de las actividades académicas, por un valor de \$250.000 pesos por cada niño, es decir \$500.000 pesos mensuales.**

- **Uniforme de diario y Ed. Física del niño ANGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA por valor de \$100.000 pesos cada uno y una camisa de diario adicional por valor de \$65.000 pesos, es decir \$265.000 en total.**

- **Calzado del uniforme de diario y Ed física por valor de \$60.000 pesos cada uno, es decir, \$120.000 pesos para el niño ANGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA.**

- **Uniforme de Diario y ED física del niño SEBASTIAN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA por valor de \$100.000 pesos cada uno, es decir, un valor total de \$200.000 pesos.**

- **Calzado del uniforme de diario y uniforme de Ed física por valor de \$60.000 cada uno, es decir \$120.000 pesos, para el niño SEBASTIAN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA.**

Uniforme de diario y Ed física por valor de \$100.000 pesos cada uno (blusa, braga/ camisa y sudadera) es decir para un total de \$200.000 pesos. para la niña ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA

- **Calzado del uniforme de diario y uniforme de Ed física cada uno por valor de \$60.00 pesos, es decir, \$120.000 pesos más las medias colegiales por valor de \$20.000 pesos, es decir un total de \$140.000 pesos ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA.**

- **Las meriendas en el colegio por cada niño tienen un valor de \$4.000 pesos diarios, es decir, tendría un valor mensual de \$240.000 pesos.**

- **El pago de \$90.000 pesos al colegio cristiano superior del caribe a favor de los tres niños por concepto de la actividad del día del niño que se realiza una vez cada año.**

- **Dos mudas de ropa para cada niño por valor de \$150.000 pesos , es decir ,un total de \$900.000 pesos cada una y serán entregadas de la siguiente manera :**

una muda de ropa completa a inicio del mes de julio de cada año y la otra muda de ropa será entregada a mediados del mes de diciembre de cada año que incluye (suéter y/o camisas, pantalón, ropa interior ,medias, zapatos) y comprara los regalos del niño Dios en la temporada de navidad, para cada uno de sus hijos, que de igual manera serán entregado de manera física y en especie en este caso a la madre de los niños, Apoyándose actualmente por su padre el señor JAVIER GREGORIO AVENDAÑO YEPES, para que de manera personal sea este quien compre y pague estos gastos.

Nota: los conceptos de matrículas académicas, plataforma académica, los uniformes de diario y educación física, calzados escolares para el uniforme de diario y educación física y el pago por concepto del día del niño, estos valores se sumaron en total y se dividieron entre los 12 meses del año, el resultado se le sumo a los valores fijos mensuales, consistentes en las mensualidades académicas, refuerzo académico y meriendas escolares. Los anteriores conceptos de carácter permanente y periódicos en cada vigencia arrojan un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.370.000) pesos mensuales.

respectivos instrumentos internacionales que rigen la materia que nos asiste, normatividad, que igualmente hace parte de nuestra legislación interna en el

artículo 44 Superior y en libro primero del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

SEXTO: El señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE solicito por medio de su apoderada judicial, como medida cautelar provisional, la regulación del régimen de visitas en favor del extremo paterno, es decir en el hogar de los abuelos paternos de los tres niños y a su vez las visitas virtuales y/o presenciales, entre los tres niños en comento y su progenitor, el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE. Por ende, si bien es pertinente la verificación del entorno materno del estado actual para proteger la integridad y derechos de los tres niños en la casa de su progenitora en donde actualmente conviven con ella. **También resulta conveniente e indispensable, que el Estrado Judicial, decrete la verificación del entorno paterno, es decir, en la casa de los abuelos paternos y progenitor de los niños ya que es este extremo que se ha solicitado las visitas pernotadas de los tres niños en la casa de los abuelos paternos.**

Cabe recordar y/o reiterar, que conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 y el inciso 3 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el accionante no está obligado a realizar la notificación al canal digital del demandado, para el caso que nos concita al correo electrónico de la aquí accionada, hasta tanto se materialice el decreto y practica de las medidas cautelares deprecadas.

-RESOLUCION DEL RECURSO

Sea lo primero señalar que corroborados los hechos de la demanda en efecto esta agencia judicial pudo constatar que el demandante es el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE, en calidad de padre de los menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, contra la señora DIANA MARÍA ROCHA ARAGON.

Encontrándonos que le asiste razón al recurrente esta agencia judicial procederá a reponer y en consecuencia modificar el numeral primero auto adiado 31 de julio de los cursantes, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de la presente decisión.

En cuanto a los alimentos provisionales también se percata esta judicatura que en la audiencia de conciliación celebrada el 25 de junio de la 2021 ante el Comisaría de familia Norte las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto de los alimentos de sus menores hijos razón por la que se encuentra justificado el ofrecimiento de alimentos provisionales realizado por el extremo demandante, siendo además la

cuota ofrecida superior a la que acordaron las partes y que según el recuento de gastos de los menores se considera suficiente mientras se adelanta el proceso de alimentos donde se fijará la obligación definitiva a cargo de las partes. Por lo cual se fijarán los alimentos provisionales en la forma pedida, lo cual converge en la prosperidad de este recurso contra dicho numeral y por lo tanto a su modificación.

De igual forma se repondrá y por ende se modificará el numeral sexto del auto recurrido en el sentido de ordenar al Asistente Social del despacho realizar visita a la residencia donde viven los menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, así como al lugar de residencia de los abuelos paternos debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde viven los niños y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de ocho (8) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

Lo anterior con el fin de decidir sobre la solicitud de régimen de visita provisional solicitada por la parte demandante siempre en procura de velar por el interés superior de los menores con la prevalencia de sus derechos.

Así las cosas, **SE**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en auto calendado 31 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, modifíquese los numerales PRIMERO, QUINTO Y SEXTO del referido auto, los cual quedarán así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS seguida por el señor SEBASTIAN CAMILO AVENDAÑO LAVALLE a través de su apoderada judicial contra la señora DIANA MARIA ROCHA ARAGON a favor de los menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA.

QUINTO: ACCEDER al decreto de alimentos provisionales ofrecidos por el demandante en consecuencia se fijará la cuota provisional de \$1.370.000 por concepto de alimentos a favor de los menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA que deberá cancelar mensualmente el demandante en dinero y especie de la siguiente forma:

1. El pago de las mensualidades académicas por los 3 niños por valor de \$450.000 mensuales.
2. Refuerzo académico en el plante educativo COLEGIO CRISTIANO SUPERIOR en las horas de la tarde para los niños ANGEL DAVID y SEBASTIAN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA por valor de \$500.000 mensuales.
3. Meriendas por los tres niños por valor de \$240.000 pesos mensuales.

4. Los costos de matrículas, plataformas académicas, uniformes de diario y educación física, calzados escolares fueron sumados conforme se detalla en el ofrecimiento realizado por la orilla demandante y dividido entre los 12 meses hasta completar la suma de UN MILLONN TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$1.370.000) PESOS mensuales

Además de lo anterior, el demandante deberá asumir la compra de 2 mudas de ropas a cada menor por valor de \$900.000 en los meses de junio y diciembre hasta tanto se fije la cuota definitiva por dicho concepto.

SEXTO: Respecto de la solicitud de medida cautelar en relación al régimen provisional de visitas, en favor de los niños **ÁNGEL DAVID AVENDAÑO ROCHA, SEBASTIÁN ABDIEL AVENDAÑO ROCHA Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA** con su progenitor y abuelos paternos, el despacho previo a pronunciarse, **ORDENA** al Asistente Social del despacho, realizar visita a la residencia donde viven los menores ANGEL DAVID, SEBASTIAN ABDIEL Y ALIRA GERALDINE AVENDAÑO ROCHA, así mismo se **ORDENA** realizar visita donde residen los abuelos paternos de los menores, debiendo el funcionario designado rendir un informe de las condiciones de vida en ambos lugares, circunstancias de habitabilidad y entorno donde viven los niños y sus abuelos y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de ocho (8) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

SEGUNDO: CONFIRMESE en todas sus partes lo ordenado en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e34ab132ebbc72fd8ea54562817eaf45aa44c5eb00664f04a032985760a99**
Documento generado en 25/09/2023 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ

Demandado : VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ

Proceso No: 344/15

El 27 de junio de 2023 el juzgado procede a resolver el incidente de desacato adelantado en contra del PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, decidiendo declararlo responsable solidario por suspender sin orden judicial los descuentos al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ con destino a este expediente y en beneficio de la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ desde el mes de septiembre del año 2022, y de no aplicar sobre la nómina del demandado los descuentos en la forma establecida en la regulación alimentaria efectuada en este proceso en auto fechado marzo 6 de 2023, actuación que le fuere comunicada mediante oficio No. 0177 del 27 de abril de 2023, dejando con tal comportamiento sin cuota de alimentos a la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ atentando así contra los derechos de la citada, persona de la tercera edad.

Se dispone como consecuencia de tal determinación a ordenar que el funcionario incidentado deba pagar lo equivalente al 10% que recibió el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO LÓPEZ como mesada pensional y mesadas ordinarias a través del Consorcio Fopep desde el mes de septiembre de 2022 hasta la calenda que rige (sic), porcentaje éste que le fuera asignado a la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ en este proceso en su condición de cónyuge divorciada del nombrado pensionado.

Con apego a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso se ordenó igualmente en dicha providencia sancionar al pagador del Consorcio Fopep o de quien haga sus veces con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por el incumplimiento sin justa causa al mandato judicial.

Se emite y envía el oficio No. 0648 adiado julio 10 de 2023 al pagador del Consorcio Fopep para enterarlo de la comentada determinación, la que no fue de recibo del ente incidentado

interponiendo recurso de reposición en contra del interlocutorio de junio 27 de 2023.

Alude el recurrente que el Consorcio Fopep 2022 como actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, se encuentra en la obligación legal y contractual de dar aplicación a las órdenes judiciales, teniendo presente la protección constitucional de los menores.

Que en el caso que nos ocupa, el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ se encuentra incluido como pensionado en la nómina del FOPEP con diferentes medidas de alimentos.

Que de la base de datos se puede apreciar que el señor ROMERO a abril de 2022 registraba tres (3) embargos de alimentos activos, que copaban el 40% de la mesada pensional, dos (3) de ellas a favor de menores, que se encontraban en prelación respecto del embargo a favor de la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO, continuando en ese estado en la actualidad.

Que el 23 de mayo de 2022 la entidad pagadora recibió el oficio No. 0120 mediante el cual este despacho ordenó el embargo del 23,33% de la pensión del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores y para ser aplicado de la siguiente forma: Embargo del 10% de todos los devengos sin importar su denominación los cuales se destinarían para el pago de las cuotas atrasadas por valor de \$10.223.760; embargo del 13,33% de todos los devengos sin importar su denominación, los cuales se destinarían para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Que con la revisión del documento allegado por el despacho la entidad evidenció que el beneficiario de la medida cautelar era un menor, lo que implicaba que este documento desplazaría cualquiera que estuviera registrado con anterioridad, por la protección constitucional que se les da a las obligaciones alimentarias de los menores. En consecuencia, la medida cautelar de la señora NOHEMÍ PINTO quedó en último lugar de aplicación debido a que los alimentos y los derechos de los menores prima sobre los demás, haciendo alusión a los diferentes pronunciamientos en la Constitución Política de Colombia, Código de la Infancia y la Adolescencia, Corte Constitucional con relación al interés superior y derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, la prelación de los créditos de alimentos, etc.

Que con base en tales enunciados la medida de alimentos decretada dentro del proceso 2014-00182 cuyos beneficiarios son menores, fue registrada en la base de datos, situación que generó el desplazamiento del descuento de alimentos de mayores de la cual es beneficiaria la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO, debido

a que las medidas de alimentos de menores copaban el 50% legalmente embargable.

Que la no aplicación de la medida de embargo por alimentos para mayor a favor de la señora PINTO no obedeció a una decisión unilateral o arbitraria de parte de esa pagaduría, sino a la aplicación de la ley que regula el caso particular: Decreto único Reglamentario 1833 de 2016 artículo 2.2.8.5.3 y teniendo en cuenta que el Consorcio carece de la competencia y elementos para regular medidas, limitándose exclusivamente a aplicar (sic) la ley en consonancia con los principios fijados por la Corte Constitucional.

Que el despacho le impone sanción a esa pagaduría teniendo como punto de partida septiembre de 2022, no obstante, el oficio No. 0177 que comunicó la regulación de alimentos fue recibido en esa entidad el 28 de abril del presente año, por lo que, para el Consorcio Fopep 2022 hasta ese momento era desconocida la modificación y la nueva manera como las medidas de alimentos decretadas por el despacho debían ser aplicadas, dándole un efecto retroactivo a la regulación de alimentos.

Que sólo con la regulación de alimentos habría la posibilidad (sic) de aplicar un embargo de alimentos a la señora NOMEHÍ MARÍA PINTO.

Que con el primer requerimiento recibido en el mes de octubre de 2022 la entidad indicó al despacho que sobre la pensión del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO se registraban medidas anteriores a favor de la señora YENIS ISABEL VIANA que copaban el porcentaje legalmente embargable y dichos descuentos correspondían todos a alimentos de menores que prevalecen sobre los demás.

Que con radicado S2023006673 del 28 de abril de 2023 el Consorcio manifestó al despacho que el descuento por ejecutivo de alimentos dentro del proceso No. 2014-0182 se encontraba aplicando, situación que impedía dar aplicación (sic) a la medida de la señora PINTO y a pesar de esto, si se encontraban en un error el despacho no realizó pronunciamiento que permitiera adoptar los ajustes respectivos.

Que El despacho debe tener presente que previo al mes de mayo de 2023 la aplicación de las medidas cautelares sobre la pensión del señor ROMERO se encontraban en cumplimiento del ordenamiento constitucional, situación que implicaba que los descuentos de alimentos de menores prevalecieran sobre los de mayores de la señora PINTO. En todo caso, no le correspondía al Consorcio Fopep modificar las medidas para que estas

aplicaran en su totalidad, pues esa decisión solo puede ser tomada por los Jueces de la República.

Que el Consorcio no tuvo en ningún momento la intencionalidad o accionar deliberado de desatender la orden judicial, prueba de ello es que desde un primer momento dio ingreso a la regulación se entendió su alcance y se le informó oportunamente al juzgado cómo se había procedido y el requerimiento fue atendido sin perjuicio de la consideración del Juzgado de haber incurrido en un error interpretativo, por lo que la sanción de la multa resultaría desproporcionada si se tiene en cuenta que este tipo de medidas correccionales sancionan un proceder abiertamente encaminado a desobedecer las órdenes judiciales, lo que no corresponde con el presente caso.

Con base en lo anterior nos solicita el ente recurrente modificar la orden del numeral 2° del auto del 27 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la regulación de alimentos solo fue notificada en el mes de abril con aplicación en el mes de mayo de 2023; se revoque la sanción impuesta en el numeral 3°, ya que esa pagaduría no tuvo la intención de desacatar lo ordenado por el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante todo, precisa dejar sentado que esta judicatura no desconoce todo el ordenamiento jurídico y constitucional expuesto por el recurrente con relación a los derechos prevalentes y de especial protección de los niños, niñas y adolescentes, así como lo de la prelación de los créditos alimenticios, pues, es bastante claro tenemos nuestro deber como entidad del Estado de garantizarles la mayor protección de sus condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Estos son los argumentos principales en los que se basa el oponente para justificar las razones por las cuales desplazó los descuentos al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ a favor de la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ dentro del proceso de la referencia.

Tampoco ignora el despacho de la medida de cautela decretada dentro del proceso No. 182-2014 de Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora YENIS VIANA CERVANTES en representación de su antes menor hijo YOHANES ROMERO VIANA, en la cuantía del 23,33% de las mesadas pensionales y todo ingreso que sin importar su denominación perciba el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ como pensionado de la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA a través del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el 10% se destinaría para el pago de las cuotas pendientes de pago y el restante

13,33% para satisfacer la cuota alimentaria del joven YOHANNES ROMERO.

Para poner en conocimiento al ente nominador del ejecutado de dicha determinación se envía el oficio No. 0120 del cual recibimos respuesta por parte del Consorcio Fopep con comunicado No. 2022015573 del día 31-05-2022 a través del cual nos notifican que: *"En atención a su oficio recibido el 23 de mayo de 2022, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 23,33% de la pensión que percibe el señor Víctor Segundo Romero Vélez, medida que fue ingresada en la nómina del FOPEP. No obstante, **aplicará de manera parcial** el embargo correspondiente a la cuota por proceso ejecutivo a partir del mes de junio de 2022 en un 6,67%, en razón a que sobre la pensión del demandado **recaen medidas anteriores que copan el 30%** (sic)*

TIPO EMBARGO JUZGADOS ESTADO NIT DEMANDANTE DEMANDANTE PORCENTAJE NÚMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS 002 FAMILIA SANTA MARTA ACTIVO 57438276
VIANA CERVANTES YENIS
ISABEL
20 0
ALIMENTOS 001 FAMILIA SANTA MARTA ACTIVO 57438276
VIANA CERVANTES YENIS
ISABEL
10 47001311000120090038700
ALIMENTOS 003 FAMILIA SANTA MARTA ACTIVO 57438276
VIANA CERVANTES YENIS
ISABEL
13,33 47001316000320140018200
ALIMENTOS 003 FAMILIA SANTA MARTA ACTIVO 57438276
VIANA CERVANTES YENIS
ISABEL
10 47001316000320140018200

No fue ignorante el juzgado a esta información, ya que con auto fechado julio 8 de 2022 a través del cual se ordena el allego del proceso alimentario No. 387-2009 seguido por la señora YENIS ISABEL VIANA CERVANTES en contra del señor VICTOR ROMERO VÉLEZ ante el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, y con relación al instaurado por la citada en el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, se le solicitó a la ejecutante suministrara el dato correspondiente. Esto, con el fin de proceder con la respectiva regulación alimentaria.

Pero nótese, que en esta relación no aparece detallado el proceso de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ, lo que quiere decir, que ya para aquella calenda, mayo 31 de 2022, ya FOPEP había dejado de descontarle al señor ROMERO VÉLEZ para los alimentos de la mencionada.

No obstante, con base en tal información procede el juzgado a solicitar el allego de los diferentes procesos alimentarios adelantados por la señora YENIS VIANA en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ para efectos de regular estas cargas alimentarias con base en lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Empero, hasta ese momento el juzgado desconocía que la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ, también beneficiaria de alimentos del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ, quedaba sin alimentos, porque ni la señora YENIS VIANA mencionó la existencia de este proceso, ni del Consorcio Fopep nos hicieron saber de ello en el comunicado del 31 de mayo de 2022, razón por la que no se solicita el proceso de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ.

Dirigimos nuestra vista nuevamente al proceso 344-2015 y tenemos, que ante los insistentes requerimientos que nos hace la señora NOHEMÍ PINTO de que no recibe cuota alimentaria de su exesposo por intermedio de este proceso, nosotros procedemos a informarle al Consorcio Fopep con oficio No. 0640 de octubre 19 de 2022 183 el citado expediente se encuentra ahora a nuestra disposición, ya que era anteriormente de conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, para que los dineros descontados al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VELEZ a favor de NOHEMÍ PINTO LÓPEZ fueren consignados en adelante a la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia. Esto, creyendo que los dineros de NOHEMÍ PINTO estaban siendo depositados a órdenes de aquel juzgado y no del nuestro.

En respuesta a ello recibimos del Consorcio Fopep la comunicación No. 2022032262 del 27-10-2022 a través del cual nos informan que: *"Se procedió a modificar la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Víctor Segundo Romero Vélez, razón por la cual a partir del mes de octubre de la presente anualidad los descuentos que se realicen serán consignados a la cuenta No. 470012033003, que corresponde al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta. Finalmente, le indicamos que se ha realizado la corrección del número de proceso actualizando nuestra base de datos con el expediente en referencia, conforme a lo ordenado"*.

Aquí tampoco nos hace mención el remitente del Consorcio Fopep de la "suspensión", "desplazamiento" del embargo de alimentos a favor de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ.

Seguidamente, se recepta el oficio No. 202032263 del 28-10-2022 también en respuesta al nuestro 0640 y nos informan que sobre la pensión del señor Víctor Segundo Romero Vélez pesa un descuentos sobre el 20% de la misma en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta a favor de la señora YENIS ISABEL VIANA CERVANTES, sin mencionar radicado de expediente. Nos indican, que conforme al oficio No. 0120 radicado el 23 de mayo de 2022 en el cual se ingresó la medida 47001316000320140018200 se procedió a modificar la medida en 2015-00344-00 quedando en turno de aplicación desde el mes de junio del año lectivo (sic).



Es decir, a la fecha de recibo de esta información ya el juzgado había decretado la regulación de las obligaciones alimentarias del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ en el proceso No. 182-2014 sin conocer que el de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ también tenía que hacer parte de la misma, porque como antes se dijo, ni de la señora YENIS VIANA CERVANTES ni del Consorcio FOPEP recibimos tal información, y la tan comentada regulación no se había hecho en espera de los expedientes de la señora YENIS VIANA CERVANTES requeridos a los otros Juzgados de Familia. Es decir, de haberse llevado a cabo la nombrada regulación alimentaria en el proceso No. 182-2014, la señora NOHEMÍ PINTO hubiere quedado por fuera de ella por desinformación por parte del ente pagador del demandado y de la señora YENIS VIANA.

Sin embargo, al persistir el no recibo de las cuotas alimentarias de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ sin autorización de los diferentes Juzgados de Familia de esta localidad donde radican procesos alimentarios en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ, decide esta agencia judicial tomar las medidas del caso en aras de que los derechos de la señora NOHEMÍ LÓPEZ no continúen siendo vulnerados, y profiere el auto del 2 de noviembre de 2022 donde ordena también proceder con la regulación alimentaria de las a cargo del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ.

Es así, que ya a la vista del despacho todos los procesos alimentarios seguidos en contra del señor ROMERO VÉLEZ y notificados todos los interesados de la actuación a llevarse a cabo, se prosigue con la plurimentada regulación alimentaria con auto del 6 de marzo de 2023, la que fue comunicada al ente pagador del demandado con oficio No. 0177 de abril 27 de 2023,

luego de resuelto el recurso de reposición interpuesto por los litigantes de estos procesos en contra de dicha determinación.

No puede entonces alegar el oficinista oponente que el juzgado *"no realizó ningún pronunciamiento que permitiera adoptar los ajustes respectivos"*, porque esta judicatura tramitó lo que le correspondía. No es de nuestro recibo esta afirmación.

Tampoco lo es los argumentos esbozados por el nominador del ejecutado para señalar de que en defensa de los derechos de los menores dentro de los procesos de alimentos interpuestos TODOS por la señora YENIS VIANA CERVANTES en los diferentes Juzgados de Familia de este Distrito Judicial y en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ, se vio obligado a dejar sin alimentos a la señora NOHEMÍ PINTO, puesto que así como se deben garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, también nos corresponde a todos los estamentos del Estado velar y asistir a los Adultos Mayores, garantizarles la efectiva vigencia de los derechos que la Ley les reconoce. Obviamente, la responsabilidad primaria de esta atención corresponde a sus respectivas familias.

No es mentira que los derechos de la señora NOHEMÍ PINTO se vieron violentados con el "desplazamiento", el "dejar en último lugar de aplicación", "la suspensión" del descuento al señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ a favor de la mencionada señora, puesto que durante muchos meses no recibió su mesada alimentaria. Palabras éstas utilizadas por el remitente del Consorcio Fopep en sus comunicaciones, las que al final apuntan a lo mismo: dejar sin alimentos a la señora NOHEMÍ PINTO.

Es que como antes se indicó, ya para la fecha de mayo 31 de 2022 que el Consorcio Fopep nos remite el oficio No. 2022015573 dirigido al proceso No. 182-2014, se evidencia que el descuento al señor VÍCTOR ROMERO a favor de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ dejó de ser aplicado por su ente pagador y sin ser notificado al proceso No. 344-2015, también radicado en esta dependencia judicial.

Si la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ no comunica a esta dependencia judicial la situación que enfrentaba, no hubiese este juzgado a hacer los requerimientos del caso y proceder con los correctivos pertinentes, porque no fue enterado de las múltiples medidas de cautela que pesaban sobre la pensión del señor VÍCTOR ROMERO a favor de la señora YENIS VIANA y que afectarían la de la correspondiente al proceso No. 344-2015.

Cabe recordarle al jurista remitente del Consorcio Fopep, que el Legislador ha dispuesto que los Adultos Mayores también tienen derecho a los alimentos, a vivir con dignidad en su

vejez, a los demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, social, etc., y deben ser proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo a la Ley y a su capacidad económica, y para el caso que nos atañe esta responsabilidad para con la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ recae sobre el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ quien la cumple a través de los descuentos que de su nómina de pensionado se le deben hacer para este proceso. Y cabe recordarle también, que aquí no fue el señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ quien dejó de proveerle alimentos a su excónyuge porque quiso, sino porque su entidad pagadora dejó de hacerle las deducciones sin el consentimiento de la autoridad judicial, porque vuelve y se le memora, para el 31 de mayo de 2022 ya estas deducciones el Consorcio Fopep había dejado de aplicarlas al señor ROMERO VÉLEZ para este expediente.

Evidentemente, la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ fue colocada por el nominador de su exesposo en situación de riesgo de su bienestar personal, psíquico, material al dejarle sin su mesada alimenticia.

Bien sabido es que la entidad pagadora del enjuiciado no está facultada para regular las cuotas alimentarias de sus afiliados o empleados cuando éstas excedan el 50% legalmente embargable, pero, si en el deber de informar a tiempo y con tiempo para que la autoridad de conocimiento proceda con las medidas de caso y proteger los derechos de TODOS los involucrados y afectados, y no solamente con uno de éstos o un solo grupo familiar.

Es inaceptable para esta judicatura aún a pesar de los argumentos esbozados por el oficinista recurrente, el hecho de que una persona Adulta Mayor hubiere quedado desprotegida y en riesgo de vulnerabilidad por no comunicar en tiempo oportuno la situación que se presentaba ante una nueva orden de embargo que indudablemente, desbordaría el 50% legalmente embargable al demandado que perjudicaría a uno de sus beneficiarios, esta vez, una persona Adulta Mayor cuyos derechos también son de especial protección.

Por tal razón, no procederá el juzgado a reponer el auto atacado, como tampoco procederá a revocar la decisión tomada en el mismo.

En cuanto al subsidio de apelación que propone el recurrente precisa señalarle, que el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables las sentencias de primera instancia y algunos autos de primera instancia.

El caso en cuestión es un proceso ejecutivo de alimentos que de acuerdo con el artículo 21 de la misma obra jurídica, es un asunto de única instancia, por lo que no es posible conceder la apelación propuesta por el recurrente.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha 27 de junio de 2023 por el cual este juzgado resuelve el incidente de desacato adelantado en contra del PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, decidiendo declararlo responsable solidario por suspender sin orden judicial los descuentos al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ con destino a este expediente y en beneficio de la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ desde el mes de septiembre del año 2022, y de no aplicar sobre la nómina del demandado los descuentos en la forma establecida en la regulación alimentaria efectuada en este proceso en auto fechado marzo 6 de 2023, actuación que le fuere comunicada mediante oficio No. 0177 del 27 de abril de 2023, dejando con tal comportamiento sin cuota de alimentos a la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ atentando así contra los derechos de la citada, persona de la tercera edad.

2.- En consecuencia, NO SE REVOCA la decisión tomada en dicha providencia.

3.- NO se concede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f45af04362426aa505c88c6cf17b6a04299a05f74f7172a2f7e451b264fd45**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.036.00
DEMANDANTE	SONIA MILENA GARZON RENDON
DEMANDADO	EDGAR FERNANDO MARTINEZ HUERTAS

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la señora SONIA MILENA GARZON RENDON contra el auto de fecha 12 de abril de 2023 mediante el cual se resuelven múltiples memoriales.

Sustentación del recurso:

PRIMERO: El juzgado inadmitió la reforma de la demanda por auto de 18 de enero de 2023 (numeral 5), tras manifestar infundadamente que “no se allegaron los soportes de los costos educativos y de salud que se pretende que se libre mandamiento de pago”, cuando ello no era cierto, por cuanto desde el 17 de agosto de 2022, fecha en que se presentó la reforma, tales documentos se adjuntaron como anexos, según milita en el archivo 35 del expediente y se encuentra en la bandeja de entrada del correo del juzgado en aquella fecha, no obstante, pese a ello, el 19 de enero de 2023 reenvió tales documentos, por ser la única causal de inadmisión de la reforma de la demanda, de ahí que, ante el cumplimiento de dicha causal solitaria, era menester que, conforme a su decisión de inadmisión, la jueza procediera a tramitar la reforma, sin que sorprendiera a esta parte con una RECHAZO ILEGAL por una causal no contemplada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: El quinto inciso del art. 90 del C.G.P, establece que: “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”, por ende, bajo la lógica del Juzgado y según su interpretación del numeral 3 del art. 93 ibídem, ha debido entonces incluir dentro de las causales de inadmisión, la de allegar la reforma y la demanda inicial integradas en un solo escrito, y no rechazarla cuando no solicitó cumplir aquella carga que constituye un requisito formal que debe ser objeto de inadmisión; por consiguiente, el auto inadmisorio, también adolece de una vía de hecho que debe ser reparada, so pena de violentar el debido proceso constitucional de la menor de edad.

TERCERO: El juzgado desconoció palmariamente el cuarto inciso del art. 90 del C.G.P, según el cual: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”, por consiguiente, para rechazar la reforma por supuestamente incumplir el numeral 3 del art. 93 del C.G.P., debía el juzgado haber solicitado el cumplimiento de dicho precepto en el auto inadmisorio, sin embargo, no lo hizo, pese a que es una obligación, en los términos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P.

CUARTO: Con la determinación de rechazar la reforma de la demanda bajo una causal que no fue advertida en el auto inadmisorio, se sorprende ilegalmente a esta parte, en tanto no fue enterada de la supuesta falta de cumplimiento del numeral 3 del art. 93 del C.G.P., pues ya se había cumplido con la única falencia que advirtió en su momento el juzgado.

QUINTO: Sea lo que fuere, la decisión pasa por alto el precedente alrededor de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, habida cuenta que el escrito reformatorio consulta el numeral 3 del art. 3 del C.G.P, en la medida en que obedece a un escrito integrado, luego que el juzgado diga que debe fusionarse con la demanda primigenia es una interpretación que no se aviene con la forma de entendimiento de las leyes dispuesta en los cánones 26 y 27 del Código Civil, máxime porque, insístase, basta con observar el archivo 34 para darse cuenta que la reforma de la demanda viene en un solo escrito integrado, independientemente de que la demanda inicial obre en otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

archivo.

***SEXTO:** Además, por más plausible que, en teoría, pareciera concluir que la reforma debe integrarse o fusionarse con la demanda inicial, una interpretación finalista del canon 93, en armonía con el art. 2, 11, 12 y 14 del C.G.P., en concordancia con el art. 44 y 229 de la Constitución, permite concluir con bastante contundencia, que el acto formal de fusionar los escritos no puede servir de obstáculo para darle trámite a una reforma de la demanda que en ultimas busca hacer efectivo el derecho fundamental al mínimo vital de mi hija, en la medida en que se persigue el cobro de los gastos de salud y educación que su papá no le ha reembolsado, por tanto, su trámite favorable hará patente el deber de protección constitucional al que está obligado el juzgado por tratarse de una niña doblemente protegida por el Estado Colombiano, en cabeza de la Rama judicial del Poder Público.”*

Una vez surtiéndose el correspondiente traslado del recurso procedió, a dar respuesta la apoderada de la parte demandada doctora MERY FUENTES GONZALEZ argumentando lo siguiente:

(...)

Solicito señor Juez dejar incólume el Auto de fecha 12 de abril de 2023 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, en razón a lo siguiente;

El numeral tercero del artículo 93 del CGP establece;

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:...

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Al revisar el escrito de reforma de la demanda más exactamente la subsanación de la reforma de la demanda presentada el día 19 de enero de 2023 por la parte demandante, en la misma solo aparecen de manera individual los puntos o falacias que se adujeron en el Auto que inadmitió de la reforma de la demanda de fecha 18 de enero de 2023, sin que obre que la subsanación se haya realizado y presentado de manera integrada en un solo escrito junto con la reforma de la demanda, denotándose de no cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP, es decir que la decisión del Juzgado se encuentra ajustada en derecho.

RESOLUCION DEL DESPACHO:

Procedencia y oportunidad:

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Ahora bien, la reforma de la demanda fue inadmitida porque no se aportaron los soportes de los costos educativos y de salud que se pretende que se libre mandamiento de pago.

Sin embargo revisado el expediente se puede constatar que la misma fue subsanada en los términos señalados en auto del 18 de enero de 2023.

De tal forma que el rechazo de la demanda no podía fundarse en defectos no anunciados en el auto inadmisorio, dado que no se le concedió a la parte demandante la oportunidad de subsanarlos, desconociendo el debido proceso. En ese orden de ideas deberá revocarse el numeral primero del auto recurrido y procederse en su lugar a librar el mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

REVOCAR el numeral primero del auto del 12 de abril del 2023 mediante el cual se negó la reforma de la demanda, procédase en su lugar a librar el mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares deprecadas.

En autos separados se dictará el mandamiento de pago y se emitirá decisión sobre las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f9b33d98c3929a5966700c1ed54c87a4693fe1d0bb447216ffb9f66f91f1df**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2015.00.376.00
CAUSANTE	LIBARDO BANDERA OSPINO Q.E.P.D.

Revisado el expediente se advierte memorial presentado por la apoderada judicial de las herederas CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS y CENIA BANDERAS NARVAEZ solicitando que la suscrita se declare impedida para seguir conociendo de este asunto e igualmente memorial del apoderado del señor LIBARDO BANDERAS NARVAEZ en el que requiere continuar con la práctica de la medida cautelar de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 080-27214, 080-26804 y 080-90653 y refiere objeciones al trabajo de partición.

SOBRE LA RECUSACION:

Expone la apoderada de las herederas CARIDAD NARVAEZ Y CENIA BANDERAS en su escrito de recusación lo siguiente:

ELBA ROSA SERRANO SERRANO, Abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.526.573 de Santa Marta, T.P. N° 179.081 expedida por el C.S, de la J. por medio del presente escrito me permito presentar escrito de Impedimento de acuerdo al artículo 141 numeral 7 C.G.del Proceso, por Violación al debido proceso articulo 29 Constitución Política de Colombia, así:

1.- En escrito fechado 25 de enero de 2017 donde descorro traslado de la diligencia de la objeción de Inventario Adicional A folio 20,21,22, y 23 del cuaderno de Incidente de Inventario Adicional en el mismo folio aparece el señor LIBARDO BANDERAS OSPINO, propietario del vehículo de fecha 02/03/2009, y abajo del recuadro aparece una nota que el día 7 de julio de 2010 se hace el traspaso del vehículo habiendo fallecido el señor LIBARDO BANDERAS OSPINO el día 8 de abril de 2010.

A usted señora Juez le presente pruebas Contundentes y Fidedignas relacionadas con el automóvil Chevrolet AVEO PLACA QFF 621, modelo 2008, y se solicitará a la Oficina del Tránsito de esta ciudad la **carpeta** del vehículo en mención el cual no lo hizo.

A folio 24 y 25 aparece constancia de la Fiscalía donde se manifiesta que se adelanta una denuncia penal contra el señor LIBARDO BANDERAS NARVAEZ por el delito FALSEDAD EN DOCUMENTO

A folio 60 del mismo cuaderno Transito remite al Juzgado Tercero de Familia de fecha 22 de mayo del 2018 un Certificado Falso en donde aparece el causante LIBARDO BANDERAS OSPINO, registrando el vehículo el día 30 de junio de 2010, donde falleció el día 8 de abril de 2010, y el fallecido vende al señor CIRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORZO PINEDA el día 24/03/11, y este vende a OLGA LIZARAZO PINEDA el día 28/10/15 constancia esta que se encuentra en el expediente.

En el cuaderno principal a folio 602 aparece constancia expedida por la Secretaria de Movilidad y Sostenible del Distrito de Santa Marta, firmado por el señor ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO de fecha 21/03/2019 aparece: PIEDAD BUSTAMANTE vende LIBARDO BANDERAS OSPINO el día 02/03/2009, y este fallece el día 8 de abril 2010 y luego vende a LIBARDO BANDERAS NARVAEZ el día 06/07/2010 y este vende a CIRO CORZO PINEDA el día 24/03/11, después este vende a OLGA LIZARAZO PINEDA el día 28/10/2015, y luego vende a ANDRES CERVANTES, el día 21/0516, se deduce a simple vista que existe una falsedad enormemente en los documentos expedido por el tránsito y anexados al expediente.

Con todo su respeto señora Juez debe declararse impedida de acuerdo al artículo 141 numeral 7 C, G del. P. le anexo constancia de la denuncia ante la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Atentamente

ELBA ROSA SERRANO SERRANO
Abogada

Sobre la recusación ha expresado la Corte Constitucional¹ lo siguiente:

“31. Este Tribunal precisó que el impedimento “tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que [la recusación] se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio”.

32. Así mismo, ha resaltado el carácter excepcional de los impedimentos y con el fin de evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. Esto quiere decir que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez debe atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración.

33. En definitiva, el derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.”

¹ Sentencia SU174/21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que respecta a la recusación requerida no puede el despacho acceder a la misma por la siguiente razón:

El numeral 7 del artículo 141 del CGP expresa lo siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación, Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)” (resaltado del despacho)

De la parte subrayada, se entiende que el numeral 7 aplica en el evento en que la denuncia se hubiese efectuado por las partes, su representante o su apoderado y que esta denuncia se realice en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil en cuanto a la temporalidad, define el mismo numeral que esta debe ser en dos eventos: antes de iniciarse el proceso o después del proceso, y resaltado, mismo numeral está condicionado a dos situaciones: 1. Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y 2. que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

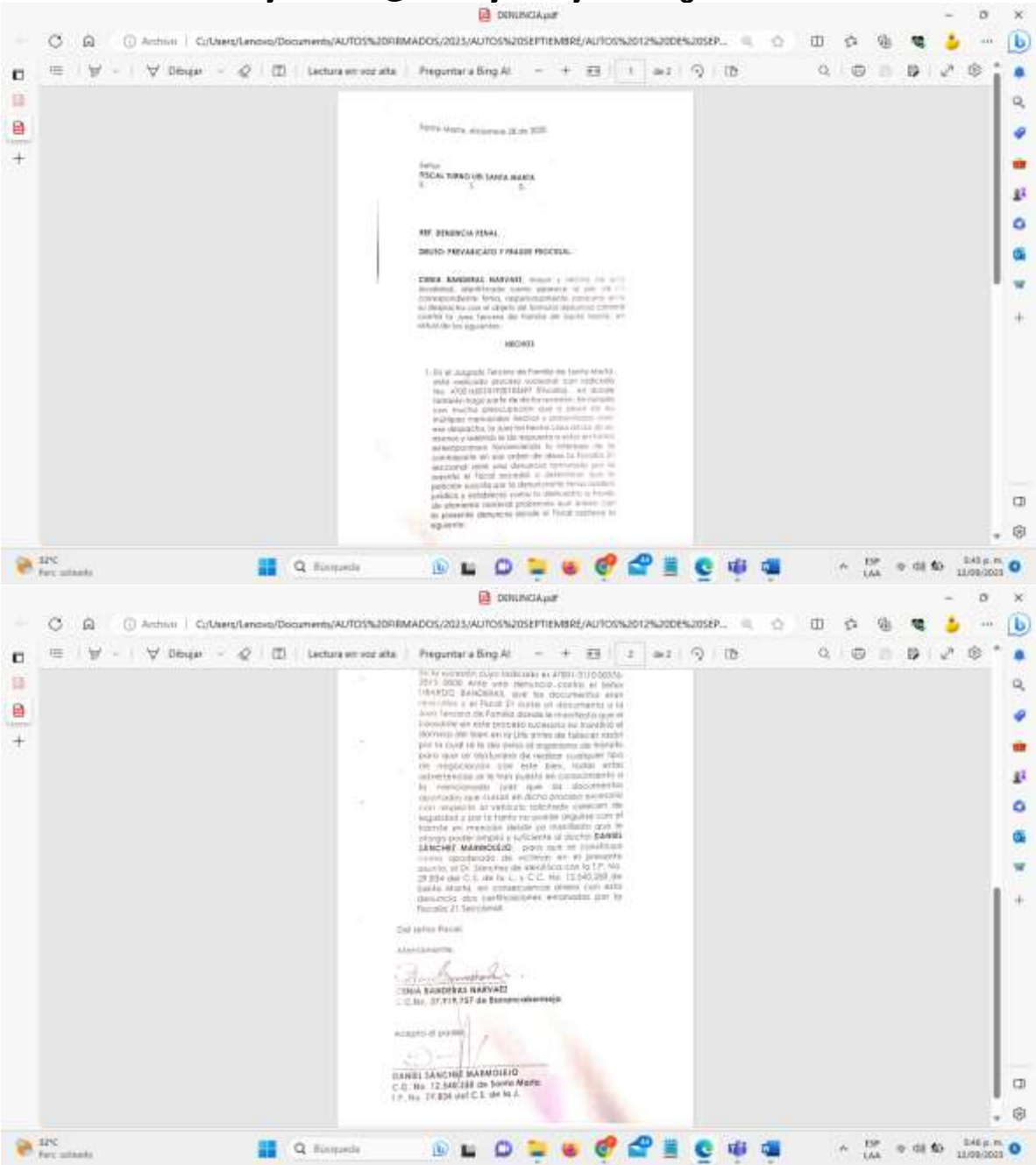
De la denuncia aportada por la recusante, expone lo siguiente:

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia).
Se deja Constancia que en la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta – Magdalena, cursa una investigación de Ley 906 de 2004 bajo el radicado de la referencia, la cual fue instaurada el día 28 de diciembre de 2020 por el Sr. Daniel Hernando Sánchez Marmolejo en calidad de Abogado (CONECTADO ASIN@GMAIL.COM), siendo Víctima la Sra. Cenía Banderas Narvaez (zebanarg@hotmail.com y 3162490172), en contra de la Juez Tercero de Familia de Santa Marta – Magdalena - Patricia Lucia Ayala Cueto, por el presunto delito de Prevaricato por Omisión Art. 414 C.P.

Es de resaltar que se realiza el impulso a la carpeta, la cual está en espera de resultados, por parte de la Policía Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Revisada la denuncia se puede observar que no cumple con ninguno de los requisitos del numeral 7 del artículo 141, ya que si bien se satisface el supuesto fáctico de ser la denuncia contra la juez, no es una denuncia por hechos ajenos al proceso, por lo que no puede el despacho aceptar la recusación planteada ni dar por cierto los hechos.

En efecto, en la respectiva denuncia, se están discutiendo hechos concernientes a este proceso, dada la inconformidad de estas herederas en decisión adoptada por la suscrita respecto de medidas cautelares atinentes a un vehículo automotor que no aparece en cabeza del causante, decisión que en sede de segunda instancia fue confirmada por el H. tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuyas actuaciones constan en el plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluso la suscrita tuvo que rendir indagatoria ante la Fiscal asignada el 3 de mayo de esta anualidad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número Único de Noticia Criminal	
4	7
0	0
1	0
0	0
0	0
0	0
1	0
1	2
0	2
0	5
0	6
8	0

Entidad: Radiado Interno

INTERROGATORIO DE INDICIADO – FPJ- 27

Fecha: A 2 0 2 3 M 0 5 D 0 3 Hora: 1 4 5 0 Lugar: Calle 18 No 17 – 35 CTI Santa Marta.

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer a la persona citada para interrogatorio el artículo 282¹, que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad².

Se le pregunta al Indicado si entiende su Derecho: SI ☒ NO ☐

¿Hay presencia de Ministerio Público? SI ☐ NO ☒

1. DATOS DEL INTERROGADO

Nombre Identitario (para personas trans)³ N/A
Primer Nombre: PATRICIA Segundo Nombre: LUCIA
Primer Apellido: AYALA Segundo Apellido: CUETO
Documento de Identidad: C.C. ☒ otra: No: 32775045 de BARRANQUILLA
Alias, seudónimo o apodo:
Edad: 4 8 Años. Sexo: Hombre ☐ Mujer ☒ Trans⁴ ☐ No Binario⁵ ☐
Fecha de nacimiento: D 0 1 M 0 8 A 1 9 7 4
¿Usted se identifica como una persona LGBTI? SI ☐ NO ☒
En caso afirmativo, ¿cuál? Gay ☐ Lesbiana ☐ Bisexual ☐ Mujer transgénero⁶ ☐ Hombre transgénero⁷ ☐
No Binario⁸ ☐ Interssexual⁹ ☐ Otro? ☐
Pertenencia étnica: Indígena ☐ Negra ☐ Afrocolombiano ☐ Raizal ☐ Palenquero/a ☐ Rrom ☐
Pueblo indígena (si se sabe): ☐ Otro: ☐
¿Tiene usted alguna discapacidad? SI ☐ NO ☒
En caso afirmativo, ¿Cuál? Visual ☐ Auditiva o del Lenguaje ☐ Sordoceguera ☐ Física ☐
Cognitiva ☐ Mental/psicosocial ☐ Múltiple ☐ Otro ☐ Cual? ☐
Lugar de nacimiento: País: COLOMBIA Departamento: SUCRE Municipio: TOLO
Profesión: ABOGADA Oficina: JUEZ

¹ Nombre con el que se auto identifican las personas trans, independiente de su nombre legal.
² Se refiere a las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer y hacen tránsito al sexo opuesto.
³ Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
⁴ Persona que le fue asignado el sexo hombre al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es femenina.
⁵ Persona que le fue asignado el sexo mujer al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es Masculina.
⁶ Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
⁷ Persona que posee características biológicas tanto masculinas como femeninas.
versión: 04
Aprobado: 2022-07-26 - CNFJ
Publicado: 2022-08-15

Página 1 de 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado civil	CASADA	Nivel educativo	UNIVERSITARIA
Dirección residencia:	CLLE 14 No 26 A – 165 CONJUNTO CARIBE Y CERRADO CASA 7		Teléfono 3116856756
Departamento	MAGDALENA	Municipio	SAN TA MAR TA
Zona Urbana		Zona Rural	
Vereda		Corregimiento	
Resguardo / Cabildo indígena		Consejo comunitario ⁸	Kumpania ⁹
Asentamiento de reincorporación ¹⁰			
Localidad /Comuna	Barrio AVENIDA LIBERTADOR		
Dirección sitio de trabajo:	CALLE 23 No 5 – 63 EFICIO BENAVIDES MACEAS OFIC 204		Teléfono N/A
Dirección notificación	CLLE 14 No 26 A – 165 CONJUNTO CARIBE Y CERRADO, CASA 7		Teléfono 3116856756
País	COLOMBIA	Departamento	MAGDALENA
		Municipio	SANTA MARTA
Correo Electrónico o redes sociales	payalac@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Relación con la víctima	N/A		
¿Usa anteojos?	SI ☒	NO ☐	Usa audífonos
			SI ☐
¿Requiere traductor?	SI ☐	NO ☒	NO ☒
Se le pregunta al Indiciado si conocidos sus derechos desea rendir la presente diligencia	SI ☒	NO ☐	

2. PREGUNTADO

1. PREGUNTADO: ¿indique sus generales de ley?

RESPUESTA: mi nombre es PATRICIA LUCIA AYALA CUETO, cédula de ciudadanía No 32775045, de Barranquilla, Atlántico, tengo 48 años de edad, resido en la CLLE 14 No 26 A – 165 CONJUNTO CARIBE Y CERRADO CASA 7, en el municipio de Santa Marta, estoy casada con ABEL JOSE MUÑOZ PINEDA, identificado con cédula No 92097069, tengo dos hijos mayores de edad, ANDRÉS DAVID MUÑOZ AYALA y MAIKOL MUÑOZ AYALA, ambos residen conmigo; mis padres son JOSÉ AYALA y ANA CUETO, ambos fallecidos; mi correo electrónico de notificación es payalac@cendoj.ramajudicial.gov.co, y mi celular es 3116856756. Soy abogada de la Universidad Libre de Barranquilla, dese el año 2008 laboro en la Rama Judicial, llevo 14 años, inicié como profesional universitario en propiedad en el Juzgado 3 Administrativo de Sincelejo y posteriormente desde el 1 de agosto de 2012 como Juez Promiscuo de Familia en Mompox, Bolivar, después por traslado, el 20 de agosto de 2015 laboro en el Juzgado 3 de Familia de Santa Marta, soy especialista en Derecho Administrativo, Procesal Civil, en Civil Familia y estoy cursando para magister en Civil Familia en la Universidad del Norte. Se deja constancia que el presente interrogatorio se realiza con la presencia de la abogada DELIS ADELFA PINEDA NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No 36526744, T.P. No 206473 del C.S.J. quien

⁸ Territorios colectivos de comunidades negras y/o afrodescendientes.

⁹ Territorios de la comunidad Rrom

¹⁰ Territorios identificados por los excombatientes: Puntos Transitorios de Normalización de excombatientes de FARC (PTN); Zona Veredal Transitoria de Normalización de excombatientes de FARC (ZVTN); Espacio Territorial de Capacitación y reincorporación de excombatientes de FARC (ETCR); Áreas de Reincorporación Grupal (ARG)

Versión: 04

Aprobación: 2022-07-26 - CNPJ

Publicación: 2022-08-19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene como domicilio transversal 15 No 30 – 341 Urbanización San Pedro Alejandrino, en Santa Marta, celular de contacto 3006757800, correo electrónico, delispinedan08@gmail.com y delispinedan07@hotmail.com

2. PREGUNTADO: ¿indiquenos cuál es su cargo actual y en qué Juzgado se encuentra asignada?

RESPONDE: Juez Tercero de Familia de Santa Marta

3. PREGUNTADO: ¿indique la fecha en la que se desempeñó usted como juez Tercera de Familia de Santa Marta?

RESPONDE: desde agosto 20 de 2015.

4. PREGUNTADO: ¿en ejercicio de sus funciones como Juez Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta, conoció del proceso de sucesión registrado con el radicado 47001311000320150037600, donde los demandantes son los ciudadanos CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS, LIBARDO BANDERAS NARVAEZ, CENIA BANDERAS NARVAEZ Y GUSTAVO JAVIER BANDERAS GÓMEZ, causante LIBARDO BANDERAS OSPINO. Indique a la Fiscalía, cuáles han sido sus actuaciones dentro de este proceso?

RESPONDE: se debe precisar que ese proceso tuvo su inicio en el Juzgado Homologo Segundo de Familia de esta ciudad y con un radicado diferente que no sé cuál es. Comencé a conocer del proceso a partir del 20 de agosto de 2015, la primera actuación surtida por la suscrita fue auto del 24 de agosto de 2016, mediante el cual ordené no reponer el Numeral Segundo adiado 19 de noviembre de 2013 que obra en el cuaderno incidente de tacha de falsedad, igualmente se ordenó iterar a la señora CENIA BANDERAS NARVAEZ, que de conformidad con los Art 88 y 89 de la Ley 1306 de 2009 le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a su madre CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS; también se ordenó no acceder a la petición de la suspensión de este juicio y correr traslados a los interesados de los inventarios y avalúos adicionales; fueron muchas las decisiones que se han proferido en este proceso judicial por las controversias de las partes, decidiendo avalúos adicionales, incidentes de tacha de falsedad, providencias y actuaciones que constan en cada uno de los cuadernos que hacen parte de este expediente e igualmente las actuaciones surtidas ante la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las decisiones adoptadas por esta judicatura. Con relación específicamente a la inconformidad que se manifiesta en la denuncia que no es muy clara, con relación al embargo del vehículo Aveo marca Chevrolet, modelo 2008 particular, de placas QFF – 621, deprecado insistentemente por la apoderada de la señoras CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS y CENIA BANDERAS NARVAEZ, tenemos que por Auto del 12 de diciembre 2018, se procede a pronunciarse el despacho sobre esa solicitud donde ella pide la modificación del auto de fecha 23 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado Tercero de Familia, mediante el cual se excluye de la masa sucesorial el vehículo referenciado y también pide que se modifique auto de 20 de noviembre del mismo año dictado en segunda instancia por cuanto existe una investigación en la Fiscalía 21 de Santa Marta, donde según ella se pudo establecer que los documentos soportes de la diligencia son falsos y que el causante no transfirió su dominio antes de fallecer; al respecto, este juzgado resolvió que tal solicitud de la apoderada de las señoras mencionadas era improcedente en cuanto a la modificación de los autos y providencias dictadas en primera y segunda instancias, por cuanto estaban debidamente ejecutoriadas y en firme, y con relación a la solicitud de embargo del vehículo referido que antes de pronunciarse ordenó oficiar a la dirección de Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Transporte de Santa Marta, para que remitiera el certificado de tradición del vehículo citado actualizado conforme lo ordenado por la Fiscalía 21 Seccional, se libró el oficio respectivo y la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, nos remitió el certificado del vehículo en mención; de esta manera mediante Auto del 15 de mayo de 2019, el despacho se pronuncia de fondo respecto del embargo y secuestro del vehículo plurimencionado, a grosso modo se indicó que en la constancia expedida por el secretario de Movilidad de este Distrito, el actual propietario del automotor es el señor ANDRÉS VIRGILIO CERVANTES FONTALVO, razón que hace improcedente el decreto de tales medidas, como quiera que el bien no figura a nombre del causante, también se agrega que de la revisión de dicho documento se evidencia que a la fecha en que aparece el traspaso que efectuara el causante a su hijo LIBARDO BANDERAS OSPINO, ya el primero había fallecido, no siendo un asunto que deba debatirse en este escenario procesal, sumado, que en el oficio emitido por la Fiscal 21 Seccional Coordinación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Unidad Especial de Estructura de Apoyo y en averiguación de Responsables – EDA, (FOLIOS 586,592,595) se hace mención de la falsedad de los documentos soportes de la venta y que el señor LIBARDO BANDERAS OSPINO, no transfirió el dominio del vehículo antes de fallecer, sin embargo se trata de una investigación preliminar en donde aún no se han cumplido todas las etapas correspondientes al proceso penal, que concluye con el juicio conforme a las normas del código de procedimiento penal, de esa forma se negó el embargo de dicho vehículo, providencia que fue objeto de recurso de reposición y recurso de apelación, mediante auto de agosto 30 de 2019 se procede a resolver dichos recursos interpuestos contra el auto del 15 de mayo de 2019, en dicha providencia, esta judicatura se mantiene en la posición adoptada en auto del 15 de mayo de 2019, respecto de la improcedencia del decreto de medidas cautelares sobre el vehículo Chevrolet Aveo, placas QFF – 621 indicando que no se obedece a razones caprichosas que han de incurrir a esta funcionaria en una vía de hecho, como quiera que de la revisión del certificado de tradición del vehículo en mención, conforme la constancia remitida por el secretario de movilidad de este distrito a folio 600, el actual propietario es el señor ANDRES VIRGILIO CERVANTES FONTALVO, lo que al tenor del art 598 del código general del proceso, que señala que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, supuesto fáctico que no se observa en el sub examen toda vez que dentro de esta sucesión también se pretende la liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de la señora CARIDAD NARVAES DE BANDERAS y el causante, por lo tanto la procedencia de tal medida en el caso particular está condicionado que el bien objeto de tal medida debe aparecer en cabeza de la otra parte que la solicita, lo cual no se acredita en el expediente; también se precisa en esa providencia que a través del Auto recurrido, se niega el decreto de embargo y secuestro del vehículo en mención pero no su exclusión de los inventarios de los avalúos adicionales confeccionados por la señora GENIA BANDERAS NARVAEZ, asunto que fue definido a través de providencia del 23 de agosto de 2018, mantenida en Sede de reposición por Auto del 26 de septiembre de 2018 y confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante Auto del 20 de noviembre de 2018; por otro lado, también se indicó el desconocimiento de lo informado por este despacho por la Fiscalía 21 Seccional que milita a folio 586 en la cual se expresa que dentro de la indagación preliminar con el radicado 201302697 en la cual la señora GENIA BANDERAS DE NARVAEZ promueve denuncia penal contra LIBARDO BANDERA NARVAEZ por la venta irregular al parecer que realizara de tal vehículo, de esa manera, no se repone el Auto del 15 de mayo de 2019 y se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de este distrito judicial, que mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, magistrada sustanciadora MIRIAM FERNANDEZ DE CASTRO BOLAÑO, confirma la providencia del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el embargo del tan mencionado vehículo, documento que aportaré posterior a esta diligencia; dejo constancia que con anterioridad a las actuaciones de la suscrita como juez tercera de familia, la funcionaria que me antecedió en dicho cargo mediante auto del 7 de julio de 2015, el cual allego a esta actuación en copia impresa debidamente autenticado, también procedió a negar la solicitud de embargo del vehículo en mención, el cual anexo en tres folios.

5. PREGUNTADO: tiene algo más que agregar, corregir o enmendar?

RESPONDIDÓ: quiero agregar que la negativa del embargo del vehículo, se ha mantenido precisamente porque el procedimiento penal a que hace referencia la solicitante aún no se ha definido penalmente y tanto es así que si bien en el expediente se advierte un oficio de parte de la Fiscalía 21 dirigido a la oficina de secretaria de movilidad de este distrito, podemos ver, que el certificado que esta última entidad nos remite, a pesar que es de fecha posterior, no hace mención alguna a lo indicado por la Fiscalía 21 en el sentido de la falsedad de los documentos en el traspaso del vehículo. Para finalizar, en cuanto a las actuaciones pendientes de este proceso, está para resolver objeciones al trabajo de partición sin embargo, el despacho no puede pronunciarse dado que el expediente se halla a disposición de la Comisión Seccional de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, debido a investigaciones de índole disciplinaria que está siendo tramitada contra los apoderados que han actuado en este proceso y algunos empleados donde ha estado cursando este proceso.

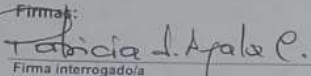
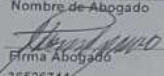


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario.

¿Utilizó medios técnicos para el registro del interrogatorio? SI ☐ NO ☐ ¿Cuál? _____

CONTINUACIÓN INTERROGATORIO AL INDICIADO RADICADO No. 470016099101202050680 /
PAGINA DE _____

Firmas:  Firma interrogado/a DELIS ADELFA PINEDA NAVARRO Nombre de Abogado  Firma Abogado 36526744 Cédula de Abogado No. 206473 DEL C.S.J Tarjeta Profesional de Abogado N/A Nombre de Ministerio Público si estuvo presente N/A Firma de Ministerio Público N/A Cédula de Ministerio Público	 Índice derecho Interrogado  Servidor de Policía Judicial y cargo: SILENA SORAIDA BETANCOUR NAVAS Firma Policía Judicial CTI Entidad: F.G.N. / C.T.I. Nombre de Fiscal si estuvo presente Firma de Fiscal Despacho No
--	--

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Versión: 04
Aprobación: 2022-07-26 - CNPJ
Publicación: 2022-08-19

Página 5 de 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, al no aceptar tal recusación se procederá a impartir el trámite señalado en el inciso tercero del artículo 143 del CGP, esto es, se remitirá el expediente al superior para que decida.

Hasta tanto no se conozcan las resultas de esta recusación, no se atenderá el pedimento del apoderado judicial del señor LIBARDO BANDERAS NARVAEZ.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO – NO SE ACEPTAN los hechos de la recusación propuesta por la apoderada de las herederas CARIDAD NARVAEZ Y CENIA BANDERAS por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – REMITIR al Honorable Tribunal Superior del Magdalena en cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 del CGP².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² "(...) Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión."

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2f96523216d385935610a768380cc51f15bd68b034b0cfab620a123e346b0**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5-4211150

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO ARDILA DURAN
DEMANDADO	KATHERINE JENNIFER MEJIA
RADICADO	47001 31 60 003 2020 00 015 00

Visible a folio 78 del expediente digital reposa memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita a este despacho ordene el acompañamiento policivo con el fin de poder llevar a cabo el inventario y avalúo del inmueble y vehículo pertenecientes a la sociedad conyugal, toda vez que se dichos bienes se encuentran en poder de la demandada, señora KHATERINE MEJIA quien no ha permitido la realización del peritazgo teniendo a establecer el valor comercial de los mismos.

Sobre el particular resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso que en su tenor literal expresa:

Artículo 233 C.G.P. Deber de colaboración de las partes: Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero. (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto constituye esta agencia judicial no accede a la solicitud de ordenar acompañamiento policivo, toda vez que constituye una obligación para las partes colaborar con los peritos de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo, señalando además que el incumplimiento de este deber se apreciará como indicio en contra de la parte que impide adelantar el experticio, presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el

dictamen y se le impondrá multa a la parte que entorpece dicha labor en cuantía de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes..

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta agencia judicial conmina a la parte demandante a facilitar la labor del perito encargado del avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal so pena de hacerse acreedora de las sanciones que se indican en la norma transcrita en precedencia. Para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

Así las cosas, **SE**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar acompañamiento policivo con la finalidad de poder adelantar la labor de avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandada a colaborar y facilitar el acceso a los bienes cuyo avalúo se ordenó realizar so pena de hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso. Para lo cual se le otorga el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b486abcce3ecbff92d44f0386fc01b8682ff299bdc878816b00429080b69249**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	HELLEN XIOMARA PLAZAS RAVE
Demandado	JEFFERSON ALARCON SUAREZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 310 00

Visible a folio 4 del expediente reposa memorial remitido por la demandante en el presente asunto, señora HELLEN XIOMARA PLAZAS RAVE, quien solicita a esta agencia judicial como medida provisional la salida del país de su menor hija DAFNE VALENTINA ALARCON PLAZAS.

Teniendo en cuenta se aporta como prueba los tiquetes aéreos mediante los que la menor DAFNE VALENTINA junto con su madre y varios familiares provisional viajarán por las vacaciones estudiantiles a MÉXICO encontrándose demostrado el término de permanencia en el referido país (del 3 al 7 de octubre de 2023), esta agencia judicial encuentra procedente acceder a lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 590 literal C del código general del proceso, que en su tenor literal señala:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

En consecuencia, esta agencia judicial procederá a autorizar el viaje de la menor DAFNE VALENTINA ALARCON PLAZAS junto con progenitora HELLEN XIOMARA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLAZAS RAVE, desde el día 3 de octubre de 2023 a México con fecha de retorno al país el 7 de octubre de 2023.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO – AUTORIZAR el viaje de la menor DAFNE VALENTINA ALARCON PLAZAS junto con progenitora HELLEN XIOMARA PLAZAS RAVE, desde el día 3 de octubre de 2023 a México con fecha de retorno al país el 7 de octubre de 2023.

SEGUNDO – LIBRENSE los oficios correspondientes a **Migración Colombia** y las demás autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e16e26e400f2a983a3193fbffbeea7da755dd35ff58dcc83ced7dd8bd96a70

Documento generado en 25/09/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
- RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00077 00
- PARTE DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA GIRALDO RADA
(C.C. # 57.442.147)
- PARTE DEMANDADA: VÍCTOR JOSÉ BARROS VILORIA
(C.C. # 85.472.272)

Allegado informe presentado por el asistente social adscrito a este despacho, córrase traslado del mismo por el término de tres días de informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9241682356bfc9ea8d8ccf40ff9c28b2c92210c0aa091b273ebdf7cdc537b123**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE REGULACION DE VISITAS
- RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00472 00
- PARTE DEMANDANTE: ANDY LUIS TOMAS TAUSA
- PARTE DEMANDADA: MARTHA CAROLINA VILORIA VILORIA

Revisado el expediente, lo procedente es fijar nueva fecha y hora para la continuación de la respectiva audiencia.

Por tanto fíjese como nueva fecha y hora para su concreción el 17 de octubre de 2023 a las 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae7885fc45bcd0e8033ec9368b7a4d1818a7d9bee4e23e1b691478eb52acae**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
- RADICADO: 47001 31 60 003 2021 00502 00
- PARTE DEMANDANTE: HERNANDO EVARISTO GRANADOS VANEGAS
(C.C. # 12.626.564)
- PARTE DEMANDADA: SHALON MELISSA ALBERNIA DURÁN
(C.C. # 1.082.974.847)

Allegado informe presentado por el asistente social adscrito a este despacho, córrase traslado del mismo por el término de tres días de informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De igual modo, fíjese como fecha para continuación de audiencia en este asunto el día 20 de noviembre de 2023, a las 8:30 AM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d24264b7aaf7e5107c578977405749522514d773b2105874b649ba03b5e7cc**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandantes: ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA y
JUAN MARTIN MORUA HERNANDEZ
Radicado: 47001-31-60-003- 2023-00187-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

I. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Sus poderdantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, el día 7 de enero de 2001, en Barranquilla, el cual se encuentra registrado bajo el serial No. 05228641 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

TERCERO: Durante el matrimonio, sus poderdantes procrearon un hijo de nombre MARCO ADRIAN MORUA ROCHA, nacido el día 14 de diciembre de 2001, en la actualidad tiene 21 años es mayor de edad, el cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento

bajo el indicativo serial No. 4204530905228641 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá.

CUARTO: Sus mandantes, en forma libre y espontánea encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo o consentimiento el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

QUINTO: Los cónyuges le han concedido poder.

A C U E R D O:

CLAUSULA PRIMERA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En virtud del presente acuerdo, han decidido de mutuo acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tener derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra persona.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES.

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y particulares las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquiera solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que

cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

- c. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro de matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada en esta sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y acordamos lo siguiente:

RELACION DEL ACTIVO SOCIAL

Partida Primera:

Apartamento en la carrera 4 No. 21-80 apartamento 103B1, Conjunto Villa EUS Rodadero Sur, los linderos y medidas aparecen en la Escritura 1263 del 05-06 de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo Santa Marta, bajo la matricula inmobiliaria 080-58981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cedula catastral 47001010700690045902 y avaluado en la suma de \$90.957.000.00.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido mediante contrato leasing por escritura 1263 del 05-06-2012 de la misma Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, bajo la matricula inmobiliaria 080-58981 de la Oficina de Instrumento Público de Santa de Santa Marta, con cedula catastral 47001010700690090903 y avaluado en la suma de \$142.313.000.00.

TRADICION: Este bien inmueble fue adquirido, mediante escritura No 1185 del 31-07-2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, bajo la matricula inmobiliaria 080-77055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cedula catastral 47001010700690090903.

TOTAL	DEL	ACTIVO	SOCIAL
\$233.270.000.00			

RELACION DEL PASIVO SOCIAL

Partida Primera.

Crédito Hipotecario Apartamento en la carrera 4 No. Apartamento en la carrera 4 No. 21-80 apartamento 103B1, Conjunto Villa EUS Rodadero Sur, los linderos y medidas aparecen en la Escritura 1263 del 05-06 de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo Santa Marta, bajo la matricula inmobiliaria 080-58981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cedula catastral 47001010700690045902, con un saldo pendiente por la suma de \$23.775.492.00.

Total Pasivo.....
\$23.775.492

Partida Segunda

Crédito hipotecario ubicado en la carrera 4 No. Apartamento en la carrera 4 No. 21-80 apartamento 103B1, Conjunto Villa EUS Tercera Etapa cabaña 105B2, los linderos y medidas aparecen en la Escritura No. 1185 del 31-07-2018 de la Notaria Segunda del Circulo Santa Marta, bajo la matricula inmobiliaria 080-77055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cedula catastral 47001010700690090903, con un saldo pendiente de \$85.908.239.50

Total
Pasivo.....\$85.908.2
39.50

TOTAL Activo Social..... \$
233.270.000.00

TOTAL Pasivo social..... \$
109.683.731.00

ADJUDICACION: Como es de común acuerdo entre las partes y de manera amigable, se adjudica de la siguiente manera:

Partida Primera

Apartamento en la carrera 4 No. 21-80 apartamento 103B1, Conjunto Villa EUS Rodadero Sur, los linderos y medidas aparecen en la Escritura 1263 del 05-06 de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo Santa Marta, bajo la matricula inmobiliaria 080-58981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cedula catastral 47001010700690045902 es adjudicado al señor **JUAN MARTIN MORUA HERNANDEZ**, con cedula de extranjería 372275, junto con un pasivo de la deuda al Banco DAVIVIENDA de la suma de \$23.775.492.00 y **ADMINISTRACION DE LA URBANIZACION, VILLA EUS.**

Partida Segunda:

Bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. Apartamento en la carrera 4 No. 21-80 Sector Rodadero Sur Conjunto Villa EUS Tercera Etapa cabaña 105B2, los linderos y medidas aparecen en la Escritura No. 1185 del 31-07-2018 de la Notaria Segunda del Circulo Santa Marta, bajo la matricula inmobiliaria 080-77055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cedula catastral 47001010700690090903, es adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA**, identificada con la C.C. Mo. 32.763.144, JUNTO CON EL PASIVO DE LA DEUDA AL BANCO BBVA de \$85.908.239.50 y **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EUS.**

PRETENSION ESPECIAL: Se solicita al Juzgado pertinente y de común acuerdo entre las partes cancelar la afectación a vivienda familiar de la **PARTIDA SEGUNDA**, bien adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA**, con matricula inmobiliaria 080-77055.

CLAUSULA QUINTA: En relación a nuestro hijo **MARCO ADRIAN MORUA ROCHA**, es mayor de edad, pero en todo caso nos responsabilizamos ambos padres de nuestras obligaciones, estudio, salud, alimentación, vestuarios, vivienda y todo lo concerniente con él., aun siendo mayor de edad.

CLAUSULA SEXTA. OLBIGATORIEDADA DEL CONVENIO.

El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las leyes 1ª de 1976 y ley 962 del 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente **ACUERDO**, ha sido en todas y cada y cada una de sus

apartamento y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libre de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y a si mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes, una vez esté aprobado por el respectivo juez de familia del circuito de Santa Marta, hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

Leído el texto anterior manifestamos nuestra conformidad con el mismo y firmamos de común acuerdo.

ACTUACIÓN JUDICIAL

En auto de fecha 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda, una vez subsanada fue admitida en proveído del 9 de agosto 2023.

El Agente del Ministerio Público y el defensor de familia fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

Este vínculo de firmeza Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su Art. 42. Que dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *“El consentimiento de*

ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se

deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder al doctor JOSE MONSALVO RANGEL, para presentar la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Es de anotar que, respecto al acuerdo suscrito entre las partes en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, el despacho no lo aprobará, dado que deberá tramitarse la liquidación de la sociedad conyugal a continuación de este libelo o en proceso independiente ante notaria.

En cuanto, a la pretensión especial de que levante de común acuerdo entre las partes la afectación a vivienda familiar de la **PARTIDA SEGUNDA**, bien adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA ROCHA**

MOSQUERA, con matrícula inmobiliaria 080-77055, no se aprobará, dado que esta no es la vía señalada en la ley para este clase de asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores **ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA y JUAN MARTIN MURUA HERNANDEZ** en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, el día 7 de enero de 2001 en Barranquilla, el cual se encuentra registrado bajo el serial No. 05228641 en la Notaria Once (11) de Barranquilla. Por Consiguiente, declárese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Once (11) de Barranquilla, y /o a la Registraduría o Notaria en donde se encuentre registrado el nacimiento los señores **ADRIANA PATRICIA ROCHA MOSQUERA y JUAN MARTIN MURUA HERNANDEZ** para que se hagan las respectivas anotaciones en el registro de matrimonio y de nacimiento de la partes.

TERCERO: APRUEBESE el acuerdo suscrito entre las partes.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES.

- a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES** *Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y particulares las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.*
- b. *Por lo dicho, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquiera solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*

- c. *Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*

CLAUSULA QUINTA: *En relación al hijo **MARCO ADRIAN MORUA ROCHA**, mayor de edad ambos padres de responsabilizan a suministrarle, estudio, salud, alimentación, vestuarios, vivienda y todo lo concerniente con él.*

CUARTO: NO SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal y levantamiento de afectación a vivienda familiar, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia

QUINTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

SEPTIMO: DESE por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5856a6ca448e7ee7cbdb5eb2dd48454428db78a563f10079840b6706bfdedd1**

Documento generado en 25/09/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>